

NOTIFICADO: 20-3-12

PROCURADORA

Tfno./fax: \

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 CACERES

S40040

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Tfno.: 927620413/620415 Fax:

N.I.G. 10037 41 1 2011 0013407

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000182 /2012

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6 de CACERES

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 000 /2011

Apelante: FRANCISCO

Procurador: MARIA DEL CONSUELO

Abogado:

Apelado: CARMEN /

Procurador: MARIA

Abogado: JACINTO

SENTENCIA NÚM. 167/12

En la Ciudad de Cáceres a diecinueve de Marzo de dos mil doce.

El Ilmo. Sr. , Magistrado de la Audiencia Provincial de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82.2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, ha visto el Rollo de Apelación núm. 182/12, dimanante de los autos de Juicio Verbal núm. 113/11 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Cáceres, siendo parte apelante, el demandante, DON FRANCISCO , representado tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sra. Martir. y con la defensa del Letrado Sr. y, como parte apelada, la demandada, DOÑA CARMEN , representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sra. viniendo defendida por el Letrado Sr.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Cáceres, en los Autos núm. /11, con fecha 21 de Noviembre de 2011, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“ FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda presentada por Don Francisco ;, como parte actora, defendida por el Letrado Sr. , contra Doña Carmen , a, como parte demandada, asistida del Letrado Don . , debo absolver y absuelvo a ésta de los pedimentos en su contra formulados, con expresa imposición de costas a la parte demandante.”

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación procesal del demandante, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

TERCERO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación procesal de la demandada, se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 10 días.

CUARTO.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia

Provincial, designándose Magistrado para su conocimiento y fallo, y, no habiéndose propuesto prueba, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, quedaron los autos para dictar resolución en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C..

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2.011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de Cáceres en los autos de Juicio Verbal seguidos con el número 113/2.011, conforme a la cual, con desestimación íntegra de la Demanda presentada por D. Francisco [redacted] z contra D^a. Carmen [redacted], se absuelve a la indicada demandada de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de las costas a la parte demandante, se alza la parte apelante – demandante, D. Francisco [redacted]

- alegando, básicamente y en esencia, como único motivo del Recurso, error en la valoración de la prueba. En sentido inverso, la parte apelada – demandada, D^a. Carmen [redacted] se ha opuesto al Recurso de Apelación interpuesto, interesando su desestimación y el mantenimiento de la Sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el único motivo en el que aquél se sustenta denuncia – como se acaba de anticipar- el supuesto error en la valoración de la prueba en el que habría incurrido el Juzgado de instancia y que habría conducido a la decisión adoptada en la Sentencia recurrida, por la que se desestima la Demanda, y, por tanto, la acción de reclamación de cantidad ejercitada en la misma. Respecto del indicado motivo, este Tribunal viene estableciendo, de forma constante y en términos generales, que la circunstancia de que, entre las partes contendientes, existan

posturas contrapuestas o contradictorias en orden a la cuestión litigiosa que, en concreto, se suscite no supone necesariamente un impedimento insuperable para que aquella cuestión pueda dirimirse con el suficiente criterio si se practican pruebas que, mediante una exégesis valorativa lógica, permitan llegar a una convicción objetivamente razonada; de manera que, si la prueba practicada en el Procedimiento se pondera por el Juez a quo de forma racional y asépticamente, sin que pugne con normas que impongan un concreto efecto para un determinado medio de prueba, llegando a una conclusión razonable y correcta, tal valoración debe mantenerse y no sustituirse por la subjetiva de quien impugna la expresada valoración. Ciertamente, con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de Enero, la misma inmediación ostenta el Tribunal de Primera Instancia que el Tribunal de Apelación por cuanto que, a través del soporte audiovisual donde se recogen y documentan todas las actuaciones practicadas en el acto del Juicio (incluyéndose, evidentemente, la fase probatoria), el Organo Jurisdiccional de Segunda Instancia puede apreciar de viso propio no sólo el contenido de las distintas pruebas que se practiquen, sino también la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia o de conocer que expresan (partes, testigos o peritos) al efecto de examinar si esas pruebas se han valorado o no correctamente, mas no debe olvidarse que la actividad valorativa del Organo Jurisdiccional se configura como esencialmente objetiva, lo que no sucede con la de las partes que, por lo general y hasta con una cierta lógica, aparece con tintes parciales y subjetivos.

En realidad y, con el máximo rigor, la controversia litigiosa sustantiva a la que se contrae, en todas sus vertientes, el único motivo del Recurso constituye una problemática que afecta única y exclusivamente a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo este último donde – con carácter general- opera el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que, en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la Demanda y de la Reconvención, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa

que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

A la luz de las consideraciones preliminares que se acaban de indicar, este Tribunal comparte la hermenéutica apreciativa desarrollada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida por cuanto que descansa en una valoración lógica y racional de las pruebas practicadas en el Procedimiento, de modo que la mera remisión a los razonamientos jurídicos expuestos en la indicada Resolución serían suficientes para desestimar, en todas sus vertientes, el motivo del Recurso que se examina. El Juzgado a quo, en efecto, ha analizado la prueba practicada en el Procedimiento de forma conjunta, en una exégesis apreciativa razonada y razonable, llegando a una decisión absolutamente correcta que objetivamente se corresponde con los resultados de las pruebas practicadas y con las reglas generales que, sobre la carga de la prueba, establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De esta manera, insistir en el análisis de dichas pruebas no supondría más que redundar innecesariamente sobre las mismas cuestiones para llegar indefectiblemente a conclusiones idénticas a aquellas que recoge la Sentencia recurrida.

TERCERO.- Así pues y, atendiendo – insistimos- a las referidas consideraciones preliminares, cabría reiterar que la hermenéutica valorativa desarrollada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida resulta correcta y en absoluto ha quedado desvirtuada por las alegaciones -abiertamente subjetivas y de defensa de su tesis- en las que se sustenta el planteamiento del único motivo del

Recurso. Efectivamente, después del análisis aséptico de las pruebas practicadas en el Procedimiento, este Tribunal no puede sino convenir necesariamente con los razonamientos expuestos por el Juzgado a quo en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida, donde, con el suficiente rigor, se han examinado todas las pretensiones ahora discutidas, sin que incluso – por las propias razones jurídicas explicitadas en aquella Resolución- fuera necesario añadir otras consideraciones adicionales o complementarias.

Difícilmente puede resultar atendible el criterio que defiende la parte actora apelante en el único motivo del Recurso ante los acertados razonamientos jurídicos puestos de manifiesto por el Juzgado de instancia en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida que no sólo no se han visto desvirtuados ni un ápice por las alegaciones en las que se sustentan todas las vertientes del indicado motivo, sino que incluso llegan a agotar cualquier otra consideración jurídica que pudiera efectuarse sobre los extremos en los que descansa el referido motivo de la Impugnación. En este sentido, puede ya adelantarse que – ante la carencia de solidez sustantiva en su postulado- las objeciones que la parte apelante opone respecto de la valoración de la prueba realizada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida no gozan -según el criterio de este Tribunal- de la habilidad material necesaria para modificar la decisión – correcta, insistimos- que, sobre los extremos discutidos, ha sido adoptada en la Resolución recurrida.

Y es que, por más que la parte actora apelante pretenda hacer ver lo contrario en las alegaciones que comprende el único motivo de la Impugnación, lo cierto y real es que la apreciación probatoria desarrollada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida resulta racionalmente acertada y, en consecuencia, no admite tacha de tipo alguno, como igualmente puede afirmarse que se han aplicado de forma correcta las normas generales sobre la carga de la prueba que contempla el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- La parte actora, hoy apelante, ha ejercitado en la Demanda una acción de reclamación de cantidad por importe líquido ascendente a 3.279,42 euros, en resarcimiento – según las alegaciones de la indicada parte- de los daños

ocasionados por la demandada en el inmueble arrendado que se describe en el Hecho Primero del indicado Escrito Expositivo, en su condición de arrendataria del mismo, daños advertidos con motivo del lanzamiento de la finca que se llevó a cabo el día 26 de Noviembre de 2.010, al haberse declarado la resolución del contrato verbal de arrendamiento por Sentencia de fecha 9 de Julio de 2.010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Cáceres en los autos de Juicio Verbal que se siguieron con el número 428/2.010 (documento señalado con el número 2 de los acompañados a la Demanda).

Sin desconocer el esfuerzo desplegado por la parte actora apelante en las alegaciones del Recurso para hacer llegar a la convicción del Tribunal su criterio sobre la existencia y causación de los daños, sin embargo se considera que la decisión adoptada por el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida es sustantivamente correcta en la medida en que obedece a una apreciación probatoria razonable y, por consiguiente, admisible, que debe respetarse y ratificarse. Y decimos que el criterio que mantiene la parte apelante en esta sede recursiva no es atendible por cuanto que, en función de la distinta naturaleza de los daños cuyo resarcimiento se demanda, no se ha acreditado – en unos casos- que dichos daños hubieran sido ocasionados por la demandada; en otros, queda una duda relevante sobre la virtualidad de los hechos que defiende la parte actora (prueba insuficiente); en otros, se ha pretendido invertir las normas generales sobre la carga de la prueba; en otros, no se ha acreditado la preexistencia de los muebles y objetos cuyo coste se reclama ni su situación en el momento en el que se concertó el contrato y con anterioridad al desalojo y, finalmente, en otros, resulta creíble que la demandada no haya ocasionado el daño que se atribuye a su actuación.

Por las razones expuestas, no se estiman suficientes, ni las fotografías que se acompañan a la Demanda (aunque puedan revelar, ciertamente, la existencia de daños), ni la lectura de la Diligencia de Lanzamiento y de Toma de Posesión del inmueble de fecha 26 de Noviembre de 2.010 (documento señalado con el número 3 de los acompañados a la Demanda) para sostener, con razonable criterio, la responsabilidad que se atribuye a la demandada. De este modo, no se ha acreditado que hubiera sido la demandada quien ocasionara los daños en la cerradura de la puerta de entrada ni la rotura de los cristales. En relación con los contadores de

electricidad, conviene reparar en el hecho de que el particular consumidor no puede manipular los contadores de energía eléctrica que, además, se encuentran precintados, de modo tal que es más verosímil estimar que fueron retirados por la empresa suministradora de la energía eléctrica, en lugar de haber sido arrancados por la demandada, cuando las fotografías no revelan la realidad de tal acto de fuerza o violento. Sobre los muebles de cocina, es lo cierto que no se confeccionó inventario alguno de los muebles y enseres existentes en la vivienda al inicio del contrato, ni tampoco se ha acreditado la preexistencia de tales muebles en la vivienda al inicio de la relación arrendaticia, hecho cuya carga de su prueba incumbía a la parte actora conforme a las normas generales que, sobre la carga de la prueba, establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; luego, si los muebles de cocina eran propiedad de la demandante, no resulta ilegítimo que los hubiera retirado al finalizar el contrato de arrendamiento. Y, finalmente, sobre los daños en el exterior de la vivienda, cabe predicar idénticos argumentos; es decir, se desconoce de manera absoluta el estado exterior del inmueble, tanto al inicio del contrato, como con anterioridad al desalojo, y tampoco resulta creíble que la demandada, en un brevísimo espacio de tiempo, hubiere efectuado un acopio de basuras en el exterior, con rotura de árboles o de mosquiteras de las ventanas; por lo que la ausencia de prueba suficiente no permite, en términos admisibles y sin infringir las normas generales sobre la carga de la prueba, dotar de virtualidad material a la pretensión de resarcimiento que, con fundamento, tanto en una responsabilidad contractual (artículo 1.101 del Código Civil), como extracontractual (artículo 1.902 del mismo Texto Legal), se ha ejercitado por la parte actora en la Demanda.

Consiguientemente, el único motivo, en todas sus vertientes, y por tanto, el Recurso no pueden tener, en ningún caso, favorable acogida.

QUINTO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto, y, como consecuencia lógica, la confirmación de la Sentencia que constituye su objeto.

SEXTO.- Desestimándose el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.1, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que me confiere la Constitución Española, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que, desestimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de D. FRANCISCO ... contra la Sentencia de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de Cáceres en los autos de Juicio Verbal seguidos con el número 113/2.011, del que dimana este Rollo, debo CONFIRMAR y CONFIRMO la indicada Resolución, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.